



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo (Valle), 10 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su trámite. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00083-00  
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Víctor Alfonso Ruge Castillo  
Demandada: Marleny Valencia Sepúlveda  
Auto: 635

Revisado el presente expediente se observa que aún se encuentra pendiente la notificación al extremo pasivo y, atendiendo a que la dirección informada como de la demandada corresponde a una ubicación física, siendo entonces una carga que no puede ser suplida por el Juzgado de forma oficiosa sino que le compete exclusivamente a la parte demandante, se le requerirá conforme al artículo 317-1 del CGP, para que dentro de los 30 días siguientes, acredite haber gestionado en debida forma la notificación de la demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, no escapa al Juzgado que el demandante mediante memorial fechado 17 de marzo de 2021 solicitó se tuviera a la demandada como notificada en vista que se ha negado a recibir la citación y el aviso remitidos, no obstante, tal petición no cumple con los requisitos de ley para ello, dado que en realidad la parte pasiva desconoce el mandamiento de pago por lo que no podría tenerse notificada de dicha providencia. Resta anotar que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, situación que no es la que se presenta en autos, por lo cual se denegará lo pedido.

De otro ángulo, se le recuerda a la parte actora que de llegar a tener acceso a la dirección electrónica puede realizar la notificación por dicho medio o inclusive, por whatsapp, siguiendo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **R E S U E L V E**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término máximo de treinta (30) días hábiles, acredite la notificación en debida



forma a la demandada Marleny Valencia Sepúlveda, so pena de decretarse la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. (conc. art. 317-1 CGP)

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de tener a la demandada como notificada por los motivos expuestos en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

### **MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>11 DE ABRIL DE 2023</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Magda Del Pilar Hurtado Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a61dee69249da02cc53356ec8fb3dc9aab1f7e1c815033ed1f976f3b0a0c5**

Documento generado en 10/04/2023 05:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**